

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/112/2025 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA, EN CONTRA DE: “Resolución que ordena el desechamiento del recurso que deja identificado como CJ/QJA/010/2025 y sus consecuencias fácticas y jurídicas, sentencia pronunciada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución del día primero de julio de dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Recurso de Queja con expediente CJ/QJA/010/2025; promovido por Lidia Arguello Acosta en su carácter de ciudadana.

GLOSARIO

Actora	Lidia Arguello Acosta
Acto impugnado	Resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el día primero de julio de dos mil veinticinco en el recurso de queja con expediente CJ/QJA/010/2025.
Autoridad demandada, Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comités Municipales	Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos	Lineamientos para el Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General y Siete Personas Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Ley Orgánica de este Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Acción Nacional
Recurso de Queja	Recurso de Queja con expediente CJ/QJA/010/2025

ANTECEDENTES DEL CASO

De lo narrado por la promovente en el escrito correspondiente, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. **Resolución del Recurso de Queja de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.** En fecha primero uno de julio de dos mil veinticinco, la autoridad demandada emitió resolución en el Recurso de Queja con expediente CJ/QJA/010/2025.

II. **Juicio Ciudadano.** Inconforme con la resolución intrapartidaria pronunciada en el Recurso de Queja CJ/QJA/010/2025, la actora promovió Juicio Ciudadano ante el tribunal electoral local el cinco de julio de dos mil veinticinco.

III. **Admisión.** En fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda y el ocho de agosto del presente año se decretó el cierre de instrucción.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1.1 Competencia. Este Tribunal es formalmente competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano interpuesto por la promovente, quien comparece con el carácter de parte actora dentro de un procedimiento intrapartidario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, tratándose de un juicio promovido por una militante del PAN, a través del cual controvierte una resolución intrapartidaria que, a su consideración, infringe sus derechos político-electorales en una elección de cargos partidistas a nivel local, circunstancia que, en opinión de este tribunal, genera la competencia para que se pronuncie sobre la legalidad de la resolución impugnada.

1.2 Personería. La promovente tiene acreditado el carácter de actora dentro del Recurso de Queja, según se desprende del contenido de la resolución de fecha primero de julio de dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del Recurso de Queja intrapartidario con expediente CJ/QJA/010/2025, proveído visible en las fojas 106 a 153 del presente expediente, actuación la anterior a la que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral se concede valor probatorio pleno, al derivar de una certificación realizada por una autoridad partidista (Secretaría Técnica) a la que la normativa del PAN le concede fe pública.

1.3 Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora es contrario a sus pretensiones procesales dentro del procedimiento intrapartidario del PAN.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracción III, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.4 Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad en virtud de que la actora, previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación. En esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Forma: La demanda se presentó por escrito ante este tribunal con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

1.6 Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior obedece a que la resolución impugnada se emitió el primero de julio de dos mil veinticinco, habiendo sido presentada demanda materia de este juicio el día cinco de julio de ese año, por lo que se considera interpuesta dentro del plazo legal establecido.

2. Existencia del acto impugnado.

La parte actora impugna la resolución de primero de julio de dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dentro del Recurso de Queja con número de expediente CJ/QJA/010/2025, por lo que procede determinar la existencia del acto intrapartidario a partir de la revisión de los autos del presente juicio.

Dentro de las fojas 178 a 183 del presente expediente obra copia fotostática certificada de la resolución dictada en el Recurso de Queja con expediente CJ/QJA/010/2025, actuación que merece eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una pieza de actuación derivada de un procedimiento intrapartidario resuelto bajo la jurisdicción de la autoridad demandada, por lo tanto, es apta para acreditar la existencia de la resolución impugnada en este juicio.

3. Fijación de la litis

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la actora señala que la resolución impugnada es contraria a derecho, en virtud de que, la autoridad demandada no se ocupó debidamente de los agravios esgrimidos dentro del Recurso de Queja, denunciando como inadecuado el desechamiento del medio de defensa por razones que atribuye a la confusión y al desconocimiento de la norma, además de señalar actos dolosos y acciones de discriminación, por lo que considera incorrecta la fundamentación en la determinación.

Por lo expuesto, este Tribunal deberá dirimir si la resolución que se impugna se encuentra correctamente fundada y motivada o si adolece de los vicios expuestos en los agravios.

4. Redacción de agravios

Por razones de economía procesal y en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral que obligue a su transcripción, los agravios no se transcriben en su totalidad; aunque se sintetizan para su mejor comprensión, resultando aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta¹.

4.1 Agravios.

De la lectura integral del medio de impugnación se pueden advertir los siguientes agravios:

1. La actora se duele de “la interrupción del principio de legalidad” de la resolución combatida, señalando que la responsable emitió un acuerdo incorrecto para desechar el Recurso de Queja, resolviéndose de manera contraria a derecho.

Tras enunciar los elementos temporal, personal y subjetivo que deben concurrir en los actos anticipados de campaña, la actora menciona los subelementos consistentes en el contenido de las expresiones denunciadas, para posteriormente afirmar que los mismos fueron comprobados en la tramitación del expediente desechado por la responsable, señalando que esta omite pronunciarse sobre el particular. La promovente afirma que la responsable argumenta que la actora debió accionar dentro de los cuatro días de plazo posteriores a haber tenido conocimiento del acto, como si se tratara de un juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En la parte final de la descripción del primer agravio, la promovente expone que los actos anticipados de campaña se ejecutan en el periodo previo al establecido para realizar actos proselitistas, por lo que la emisión de la convocatoria y la manifestación de la denunciada para participar en la contienda le parece suficiente para configurar los elementos de los actos anticipados, afirmando que tales acciones no representan un mero ejercicio de la libertad de expresión.

2. Que en la resolución impugnada hay interrupción del principio de congruencia externa e interna, puesto que en el acto combatido la responsable ha dejado pasar desapercibida la aplicación de su propia normativa intrapartidaria, en la que la procedencia del recurso de queja transcurre durante el proceso electoral, por lo que no puede declararse la improcedencia del medio de impugnación por extemporaneidad. Tras enunciar los elementos de congruencia externa e interna que deben acompañar a toda sentencia, la promovente enuncia que si la demanda es desechada por improcedente no debe realizarse el estudio de fondo de la litis, porque con ello se atenta contra el principio de congruencia.

3. Que la resolución restringe el acceso a la impartición de justicia y soslaya los principios de definitividad, debido proceso y legalidad por estar “fuera de todo contexto jurídico” (foja 10). Al respecto, la promovente cita el contenido de la Jurisprudencia 16/2014, la cual expone que el sistema de medios de impugnación establecidos para dar definitividad a las etapas de los procesos es eficaz, inmediato y accesible. Las vías para acceder a la justicia cuentan con previsiones en las legislaciones electorales locales, las cuales deben ser agotadas antes de acceder a la instancia federal. Ante la ausencia de un medio de impugnación específico en la normativa estatal, la autoridad local es la que debe proveer el recurso efectivo como vía de acceso a la justicia. Tales medidas instrumentales son adoptadas para propiciar una instancia más de revisión del acto judicial, fortaleciendo la integridad y coherencia del sistema impugnativo.

4.2. Calificación de agravios.

¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

4.2.1 La autoridad demandada resolvió conforme a los lineamientos emitidos para EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ y al REGLAMENTO DE JUSTICIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. En lo referente al primer agravio relacionado con la extemporaneidad de la presentación del recurso, la promovente enlista los elementos temporal, personal subjetivo que acompañan a los actos anticipados de campaña, así como subelementos relacionados con el contenido de las expresiones denunciadas y la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía; sin agregar la descripción de los actos que fundamenten dicha exclusión ni combatir el elemento temporal de manera específica y concreta. Asimismo, la actora describe que las revocaciones realizadas por parte de las instancias jurisdiccionales a determinaciones de la responsable en impugnaciones anteriores representan evidencia de una actitud dolosa en su contra, agregando que la Comisión de Justicia del partido tomó el plazo de cuatro días para interponer el recurso “como si se tratara de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”. Al respecto, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional señala:

Artículo 13.- De conformidad con los Estatutos Generales del PAN los medios de impugnación que conoce y resuelve la Comisión son los siguientes:

- a) Juicio de inconformidad;
- b) Recurso de Queja;
- c) Recurso de Reclamación; y,
- d) Procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]

Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de queja podrá presentarse en cualquier momento, durante los procesos internos de selección de candidaturas, y hasta antes de la jornada electiva.

[...]

Artículo 16.- Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

- a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

[...]

- d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados en este Reglamento;**

[...]

II. Que la persona promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.

De lo anterior se desprende que, en efecto, el recurso de queja no cuenta con el plazo de los cuatro días, tal como implica la promovente, aunque el elemento de temporalidad **relacionado con la explícita condición de que sea durante los procesos internos de selección de candidaturas deja fuera la interposición de la queja**, en tanto que los actos controvertidos datan de febrero y abril de dos mil veinticinco, fecha en la que no había iniciado el proceso de elección, siendo publicada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco la convocatoria que repuso el proceso electivo tras la resolución SM/JDC/31/2025.

La resolución de la autoridad demandada desecha el recurso para su sobreseimiento con dos argumentaciones centrales: a) su extemporaneidad, ya que la responsable expone que no había iniciado el proceso de elección que debía reponerse, además de no haberse determinado

aún la forma en que se llevaría a cabo cuando acontecieron los actos reclamados; de los cuales consta en el expediente que fueron conocidos por la actora desde los meses de febrero y abril del año en curso; y b) la falta de legitimación para interponer el recurso de **queja, puesto que la promovente no se registró como contendiente para el proceso electivo interno ya descrito.**

El primer criterio es parcialmente combatido por la promovente, ya que, en efecto, aunque el Recurso de Queja no requiere el plazo legal de cuatro días, no se identifican argumentos en el primer agravio que permitan distinguir la calidad de la **actora como candidata, aspirante o únicamente como militante.**

Al respecto, los Lineamientos para la elección de Presidencia, Secretaría General y demás cargos del PAN establecen:

Artículo 47.- Quienes tengan **la calidad de aspirantes o hayan obtenido en una candidatura,** podrán interponer el **Recurso de Queja** ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, en contra de otras personas aspirantes, candidatas o militantes, por la presunta violación a los Estatutos, reglamentos, documentos básicos, convocatoria y demás normatividad del partido.

En el expediente en cuestión obran los documentos que muestran las providencias de fecha dos de julio del año en curso, presentadas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN (fojas 71-88), en las que se puede constatar que el proceso de elección se llevó a cabo con planilla única, sin que **la actora se hubiera registrado de nueva cuenta para contender en el procedimiento ordenado** para su reposición, acontecimiento que no es negado ni mencionado por parte de la promovente en el agravio en cuestión, ni en ninguno de los posteriores. Al carecer de la calidad de aspirante o candidata, la vía interpuesta no resulta adecuada en virtud de lo explícitamente regulado por la reglamentación interna y los mismos Lineamientos, tal como la autoridad responsable indica y resuelve. Adicionalmente, la misma sostiene en su resolución **que reencauzar** el recurso tampoco sería procedente, ya que para el resto de las impugnaciones viables sí aplica el lapso de cuatro días para su interposición, habiendo fenecido meses atrás, tomando en cuenta la fecha en que la actora conoció los actos denunciados el cuatro de abril del presente año, según consta en documentos notariales tramitados por la misma (fojas 146-148). Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 21, de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que a ningún fin conduciría reencauzar el recurso de queja porque de cualquier forma resultaría improcedente el medio de impugnación.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 27/2013 que enuncia lo siguiente:

(...) debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.²

La resolución emitida por la responsable acertadamente expone en su considerando quinto las razones de improcedencia por las cuales desecha la queja, en las que enumera la correspondiente a los plazos de interposición y el relacionado con la falta de legitimación por parte de la actora al no haberse registrado para contender en el proceso de elección interna, siendo un requisito establecido en su normativa para interponer el Recurso de Queja (foja 182).

2. El segundo agravio es planteado por la recurrente como un acto en el que se interrumpe la congruencia interna y externa en la resolución, explicando sus elementos causales y conectivos. Aunque los principios son adecuadamente citados en términos de criterios jurisdiccionales, no se establece una relación con la litis principal, en cuanto a que no se distingue la vinculación entre las causas de improcedencia señaladas por la responsable y la incongruencia en la sentencia acusada por la actora, quien sostiene que, al ser desechada la demanda, no debe abordarse el estudio de fondo del asunto, afectando la sentencia con la falta de congruencia. Tras la revisión de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, es posible apreciar que no hay un estudio de fondo de la litis, sino que se limita a centrarse en las dos argumentaciones referidas: a) la interposición extemporánea del recurso y; b) la falta de legitimidad e interés jurídico de la recurrente, debido a que no se registró como contendiente en el proceso interno de la elección en cuestión.

3. En el tercer agravio, la actora expone que la resolución emitida por la autoridad responsable coarta el acceso a una impartición de justicia, soslayando los principios de definitividad, debido

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 6, Número 13, 2013, pp. 49-50, disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/gaceta_6_13_2013.pdf

proceso y legalidad al desechar el recurso impuesto. Al respecto, no hay más argumentación de fondo por parte de la promovente, aunque sí incluye la transcripción de la Jurisprudencia 16/2014,³ la cual se centra en los argumentos ya descritos en el espacio correspondiente al agravio en comento. En efecto, los criterios fundamentan el principio de definitividad y la garantía de recurso efectivo a través de un medio de impugnación por parte de las autoridades jurisdiccionales en las entidades federativas, para que con ello el respectivo órgano pueda conocerlo y con ello obviar el agotamiento de la instancia local. Al considerar que el principio de definitividad no se encuentra en pugna en el presente litigio, queda abordar lo relacionado con el debido proceso y la legalidad, pero no se aportan argumentaciones sobre estos aspectos en particular, ni se abunda en la descripción de hechos objetivos que evidencien que la acción descrita en el agravio por parte de la responsable sea ilegal. (foja 10).

En lo referente a las manifestaciones esgrimidas por la tercera interesada por conducto del escrito presentado el once de julio de dos mil veinticinco ante la Comisión de Justicia, tal como obra en el expediente correspondiente (fojas 28-47), este Tribunal considera que no interfieren en la resolución que se determine, en tanto que las argumentaciones están relacionadas con las consideraciones de la autoridad responsable, sin que se aprecie como relevante atender de fondo los dichos de la tercera interesada quien, como directamente denunciada, muestra motivaciones propias para contraargumentar los actos controvertidos por la impugnante, especialmente los relacionados con los presuntos actos anticipados de campaña e uso indebido de recursos, pues se toma en cuenta que la vía impugnativa en la figura de Recurso de Queja no es la idónea y que otra alternativa es extemporánea, configurando así la improcedencia del medio interpuesto.

En consideración a lo anterior, la decisión aquí tomada no deja en indefensión a las partes del procedimiento, pues quedan a salvo sus legales y legítimas vías para acudir ante las otras instancias para controvertir las consideraciones tomadas por este Tribunal, con lo que continúa garantizado su derecho de audiencia en igualdad de condiciones, en tanto que este medio no es el último eslabón en la cadena impugnativa electoral.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Tras lo expuesto y tras la revisión correspondiente de los agravios descritos, se determina que estos resultaron esencialmente INFUNDADOS, por lo que **se confirma** la resolución del día primero de julio de dos mil veinticinco, dictada en el Recurso de Queja identificado con el número de expediente CJ/QJA/010/2025.

6. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente a la actora y tercera interesada en los respectivos domicilios autorizados en autos, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Comité Directivo Estatal del PAN.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/112/2025**, promovido por Lidia Argüello Acosta.

³ Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014, Quinta época, disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2014/>

SEGUNDO. Los agravios resultaron esencialmente **INFUNDADOS**, por lo que se **confirma** la resolución del día primero de julio de dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Recurso de Queja con expediente CJ/QJA/010/2025.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada María Carolina López Rodríguez, y el Magistrado Sergio Iván García Badillo siendo ponente la primera nombrada, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Sanjuana Jaramillo Jante. Doy Fe”

(RÚBRICAS)

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.